

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	110010326000-1998-02298-01
DEMANDANTE:	INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU
DEMANDADOS:	JORGE HUMBERTO VANEGAS RAMIREZ
MEDIO DE CONTROL:	DESPACHO COMISORIO

En auto del 21 de abril de 2022 se ordenó oficiar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi para que informara la ubicación geográfica del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50C-637957 y Chip AAA0142SJH, con el fin de determinar la viabilidad de auxiliar al Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la comisión de la referencia.

Dicha entidad informó mediante que correo electrónico que no era competente para proveer la información solicitada por el despacho, puesto que el predio estaba ubicado en el Distrito Capital, razón por la cual la entidad competente era la Unidad Administrativa Especial del Catastro Distrital y acreditó le remisión del oficio librado por el despacho a dicha entidad.

Mediante memorial allegado el día 18 de mayo de 2022, Catastro Distrital informó que en virtud de lo dispuesto en la Resolución Conjunta N° 11344 de 2020 para informar lo atinente a la ubicación de un inmueble se debe adelantar un estudio técnico-jurídico con los lineamientos señalados en el artículo 17 de dicha resolución a cargo del titular de derecho de dominio. Dicha respuesta será puesta en conocimiento de las partes.

En atención a lo anterior, en aras de no generar posibles afectaciones sobre proceso que se adelanta ante el al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, debido a los lineamientos señalados por Catastro Distrital, el despacho ordenará devolver la comisión a dicha corporación por la imposibilidad de auxiliarla, puesto que no se cuenta con la información necesaria para llevar a cabo la comisión encomendada.

En atención a lo anterior, se;

PROCESO: 110010326000-1998-02298-01
DEMANDANTE: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU
DEMANDADOS: JORGE HUMBERTO VANEGAS RAMIREZ
MEDIO DE CONTROL: DESPACHO COMISORIO

RESUELVE

PRIMERO: Póngase en conocimiento de las partes la respuesta allegada por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, a la cual podrán acceder a través del link informado por el despacho para el acceso al expediente digital de la referencia.

SEGUNDO: Por **secretaria** devuélvase el despacho comisorio al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia, conforme a las razones expuestas.

TERCERO: Por **secretaría**, comuníquese este proveído al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

CUARTO: Se **exhorta** a las partes del proceso para que de todos los memoriales y actuaciones que realicen, se envíe copia a todos los sujetos procesales a las direcciones electrónicas dispuestas por éstos para notificaciones judiciales, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP. Las actuaciones realizadas deberán ser acreditadas al despacho al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, dentro del horario judicial correspondiente, suministrando los veintitrés (23) dígitos del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA

Juez

NEM

Firmado Por:

Milton Jojani Miranda Medina

Juez

Juzgado Administrativo

Sección 066 Tercera

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f138ab50d8377e73db59857fc2891aa579ca6e450e4e6aa8162ebb7eef9f2db3**

Documento generado en 19/05/2022 12:28:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-43-066-2020-00060-00
DEMANDANTE:	UNIÓN TEMPORAL OICE MEDICAL LTDA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD - HOSPITAL CENTRAL DE LA POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

1. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto al recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022), dentro del medio de control de la referencia.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala el trámite que debe surtirse en caso de apelación de la sentencia, así:

- “Artículo 247.** Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:
1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.
 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.
 3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

(...)",

Expuesto lo anterior y teniendo en cuenta que la sentencia fue proferida el 24 de marzo de 2022, y notificada el 25 de marzo de 2022, el término para interponer el recurso fenecía el 12 de abril de 2022. El apoderado de la sociedad demandante presentó recurso de apelación el 8 de abril de 2022 según consta en la carpeta 48 y 49 del expediente digital, por lo que se debe entender que el mismo fue interpuesto dentro del término establecido por la norma, por tal motivo se concederá dicho recurso ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Finalmente, en la carpeta 51 del expediente digital obra memorial de sustitución de poder de la abogada Vivian Jinneth Betancourth Serrato, quien representaba los intereses de la entidad demandada en el presente proceso, mediante el cual sustituye el mandato a ella conferido al abogado Raúl Fernando Casas Cortes, por lo que, al reunir los requisitos establecidos para ello, el Despacho reconocerá personería al abogado en mención.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha 24 de marzo de 2022 dentro del medio de control de Controversias Contractuales impetrado por la sociedad Unión Temporal OICE Medical LTDA contra el Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional - Dirección de Sanidad - Hospital Central de la Policía Nacional, conforme a lo señalado en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Por conducto de la Secretaría, **ENVÍESE** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera para lo de su competencia.

TERCERO: Reconózcase personería al abogado Raúl Fernando Casas Cortes, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.078.347.230 de Suesca - Cundinamarca y portador de la tarjeta profesional No. 211.987 del C.S. de la J.,

para actuar en este proceso como apoderado del Ministerio de Defensa Nacional-
Policía Nacional - Dirección de Sanidad - Hospital Central de la Policía Nacional,
en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ

JDGG

Firmado Por:

Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **324c5a66ef8825acb5288659f192d5f4c9dfb4cbbdb8e4c42d6ebe12f223d85a**
Documento generado en 19/05/2022 12:28:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001 33 43 066 2022 00101 00
DEMANDANTE:	JUAN PABLO MARTÍNEZ MONTOYA, en nombre propio y representación de los menores MARIO FELIPE MARTÍNEZ SALDAÑA, LIZZETTE ESTEFANY MARTÍNEZ MUÑOZ, DEIBY NICOLAS MARTÍNEZ MUÑOZ, CRISTIAN SANTIAGO MARTÍNEZ MUÑOZ, SHARICK JUANITA MARTÍNEZ PALACIO Y ERIK SAMUEL MARTÍNEZ PALACIO, JUAN DAVID MARTÍNEZ SALDAÑA, ERICKA JANETH PALACIO CASTELLANOS, PEDRO PABLO MARTÍNEZ ENRIQUEZ, MELIDA AMPARO MONTOYA PEDROZA, JORGE ALEXANDER OSORIO MONTOYA, MELIDA OLINDE OPEDROZA LOAIZA E IRMA CELINA MONTOIYA PEDROZA
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
ASUNTO:	INADMISORIO

JUAN PABLO MARTÍNEZ MONTOYA, en nombre propio y representación de los menores MARIO FELIPE MARTÍNEZ SALDAÑA, LIZZETTE ESTEFANY MARTÍNEZ MUÑOZ, DEIBY NICOLAS MARTÍNEZ MUÑOZ, CRISTIAN SANTIAGO MARTÍNEZ MUÑOZ, SHARICK JUANITA MARTÍNEZ PALACIO Y ERIK SAMUEL MARTÍNEZ PALACIO, JUAN DAVID MARTÍNEZ SALDAÑA, ERICKA JANETH PALACIO CASTELLANOS, PEDRO PABLO MARTÍNEZ ENRIQUEZ, MELIDA AMPARO MONTOYA PEDROZA, JORGE ALEXANDER OSORIO MONTOYA, MELIDA OLINDE OPEDROZA LOAIZA E IRMA CELINA MONTOIYA PEDROZA, actuando por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, consagrado en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, presentaron demanda contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Una vez revisada la demanda y lo allegado con ésta, este Despacho hace las siguientes observaciones:

- 1) Para acreditar el cumplimiento de procedibilidad contemplado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el Decreto 1716 de 2009, debe allegarse acta de la audiencia de conciliación de que tratan las normas enunciadas, el cual no fue aportado con el escrito de demanda.
- 2) La cuantía debe estimarse razonadamente conforme a lo señalado en el numeral sexto del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, ya que en los acápites de pretensiones y cuantía solo se señala una suma de dinero, sin indicarse de donde surge la misma.
- 3) Allegar la totalidad de los anexos señalados en la demanda, como quiera los mismos no fueron aportados en su totalidad, en particular los registros civiles de los demandantes.
- 4) Acreditar que cumplió con lo dispuesto en el numeral octavo del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 (Adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021)¹, en el sentido de enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados.

Con base en lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda presentada por JUAN PABLO MARTÍNEZ MONTOYA, en nombre propio y representación de los menores MARIO FELIPE MARTÍNEZ SALDAÑA, LIZZETTE ESTEFANY MARTÍNEZ MUÑOZ, DEIBY

¹ **ARTÍCULO 35.** Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

7. ...

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

EXPEDIENTE:	2021-00101-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	JUAN PABLO MARTÍNEZ Y OTROS
DEMANDADO:	RAMA JUDICIAL Y OTROS
ASUNTO:	INADMISIÓN DE DEMANDA.

NICOLAS MARTÍNEZ MUÑOZ, CRISTIAN SANTIAGO MARTÍNEZ MUÑOZ, SHARICK JUANITA MARTÍNEZ PALACIO Y ERIK SAMUEL MARTÍNEZ PALACIO, JUAN DAVID MARTÍNEZ SALDAÑA, ERICKA JANETH PALACIO CASTELLANOS, PEDRO PABLO MARTÍNEZ ENRIQUEZ, MELIDA AMPARO MONTOYA PEDROZA, JORGE ALEXANDER OSORIO MONTOYA, MELIDA OLINDE OPEDROZA LOAIZA E IRMA CELINA MONTOIYA PEDROZA contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte demandante el término de diez (10) días, para que subsane la demanda de acuerdo a lo motivado en este auto, so pena de rechazo de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ

Dygg.-

Firmado Por:

Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd806847b7252c9e74046b10c054034b81017e19834007671366e669b41f63c3**

Documento generado en 19/05/2022 12:28:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-43-066-2022-00079- 00
DEMANDANTE:	LUISA FERNANDA LONDOÑO NARANJO
DEMANDADO:	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Vencido el término concedido en auto del 24 de marzo de 2022, por medio del cual se inadmitió la demanda objeto de estudio, se observa que el apoderado de la parte demandante presentó un escrito en tiempo allegando lo requerido por el Despacho.

Así las cosas, una vez confrontado el escrito introductorio, su subsanación y anexos con los requisitos establecidos en los artículos 161, 162, 164 y 166 de la Ley 1437 de 2011, modificados parcialmente por los artículos 34 y 35 de la Ley 2080 de 2021 y, lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, se dispone la admisión de la presente demanda.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **LUISA FERNANDA LONDOÑO NARANJO** en contra de la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Por secretaría, **notifíquese personalmente de esta demanda** al Director Ejecutivo de Administración Judicial, o quien haga sus veces, haciendo uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, mediante mensaje

dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales de la parte demandada, **identificando la notificación que se realiza y haciéndole entrega digital del escrito introductorio, anexos y del presente proveído**, conforme reglan los artículos 199, el cual fue modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y 205 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notifíquese por estado esta providencia a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en los artículos 9 del Decreto 806 de 2020; 171 - numeral 1 y 201, ambos de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Notifíquese, personalmente, de esta demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, o al delegado para tal efecto, en los términos señalados en los artículos 612 incisos 6 y 7 de la Ley 1564 de 2012, 171, 199 y 205 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Notifíquese personalmente de esta demanda al Agente del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales en los términos establecidos en los artículos 171, 199 y 205 y de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Surtidas las notificaciones, córrase traslado a la demandada por un término de **treinta (30) días** para que conteste la demanda, proponga excepciones, solicite pruebas, llame en garantía y si es del caso presente demanda de reconvención, tal y como lo establece el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011; en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que, quien acude a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación. También, se advierte al actor, que deberá prestar la

correspondiente colaboración con el normal desarrollo procesal, so pena de darse aplicación a lo ordenado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Conforme al artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el párrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, les asiste a las partes el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales que presenten en el proceso, de lo cual, deberán aportar constancia al Juzgado remitiendo, al correo electrónico indicado, el respectivo memorial.

NOVENO: Se le reconoce personería al abogado Danilo Landinez Caro, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.331.668 de Bogotá y tarjeta profesional No. 96.305 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y fines del poder conferido.

DECIMO: Se le indica a la demandada y a los sujetos procesales, que teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA, deberá enviar con la contestación de la demanda, todas los antecedentes y pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer, así como los anexos relacionados en la contestación, a la dirección electrónica dispuesta para notificaciones del demandante y en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 deberán aportar constancia al Juzgado remitiendo los memoriales al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, a fin de que la secretaría verifique su cumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA

JUEZ

JDGG.

Firmado Por:

Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1c78815e5f3c2566a66fd489b081c749ded70da38f9684c3524db9ddfc08fb7**

Documento generado en 19/05/2022 12:28:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-43-066-2022-00108-00
DEMANDANTE:	OSCAR ALFONSO GONZALEZ BROCHERO Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL; FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

El presente proceso se encuentra al Despacho con el fin de estudiar la admisión de la demanda presentada por **OSCAR ALFONSO GONZALEZ BROCHERO, SANDRA PATRICIA PERALTA RODRIGUEZ** en nombre propio y en representación de los menores **FRANCK DAVID RODRIGUEZ GONZALEZ** y **MARIA PAULA GOMEZ ROBAYO, OSCAR ANDRÉS GONZALEZ PERALTA, DIANA MARCELA GONZALEZ PERALTA, JOHN FREDY GONZALEZ BROCHERO** en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA de la ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y la FISCALÍA GENERAL de la NACIÓN**, a través del medio de control de Reparación Directa.

Una vez analizada integralmente la demanda se observa que la misma debe ser corregida en los defectos que a continuación se enuncian:

1. Examinado lo incorporado en medio magnético se tiene que el poder allegado con el fin de acreditar la representación judicial en el presente proceso de los menores Frank David Rodríguez González y María Paula Gómez Robayo, no cumple con los lineamientos expuestos en el ordenamiento jurídico en lo que se refiere a la representación de los menores de edad en un proceso judicial. Lo anterior, por cuanto quien los representa en el mandato aportado no ostenta la calidad de padre de los menores ni se evidencia que ostente la patria potestad de los mismos.

2. En los anexos de la demanda se aportaron los registros civiles de nacimiento de varios de los demandantes, sin embargo, una vez analizados los mismos, se tiene que el Registro Civil de Nacimiento visible a folio 43 de la carpeta pruebas contentivo de dichos medios de prueba del expediente digital, es ilegible, para lo cual se requiere al apoderado para que aporte uno totalmente legible.

Por lo anterior, el Despacho procede a inadmitir la demanda conforme lo establece el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que el apoderado de la parte demandante subsane los defectos antes mencionados, en un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **OSCAR ALFONSO GONZALEZ BROCHERO, SANDRA PATRICIA PERALTA RODRIGUEZ** en nombre propio y en representación de los menores **FRANCK DAVID RODRIGUEZ GONZALEZ y MARIA PAULA GOMEZ ROBAYO, OSCAR ANDRÉS GONZALEZ PERALTA, DIANA MARCELA GONZALEZ PERALTA, JOHN FREDY GONZALEZ BROCHERO** en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA de la ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y la FISCALÍA GENERAL de la NACIÓN**, de conformidad con las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, para que subsane la demanda de acuerdo a lo motivado en este auto, so pena de rechazo de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ

JDGG

Firmado Por:

Milton Jojani Miranda Medina

Juez

Juzgado Administrativo

Sección 066 Tercera

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7d21ea2b2629b36ef0c8300d86fd60a9a44c9dc756d6b8264cf6cdb38970fd4**

Documento generado en 19/05/2022 12:28:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001 33 43 066 2022 00117 00
DEMANDANTE:	MAYRA LILIANA LÓPEZ VARGAS
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL- BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO - ALCALDIA LOCAL DE USME
MEDIO CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
ASUNTO:	INADMISORIO

MAYRA LILIANA LÓPEZ VARGAS, actuando por intermedio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, consagrado en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, presentaron demanda contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL- BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO - ALCALDIA LOCAL DE USME..

Una vez revisada la demanda y lo allegado con ésta, este Despacho hace las siguientes observaciones:

- 1) A fin de integrar correctamente el contradictorio se debe determinar el motivo por el cual se demanda a cada una de las entidades señaladas como demandadas, cuál ha sido su participación en la generación del daño alegado.
- 2) En el escrito de demanda si bien se incluyó un acápite de fundamentos de derecho, no se cumple con la exigencia del numeral quinto del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en el sentido de indicar y exponer el título de imputación, elementos de la misma y demás aspectos de carácter legal.
- 3) Para acreditar el cumplimiento de procedibilidad contemplado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el Decreto 1716 de 2009, debe allegarse

EXPEDIENTE:	2021-00117-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	MAYRA LILIANA LÓPEZ VARGAS
DEMANDADO:	SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO Y OTROS
ASUNTO:	INADMISIÓN DE DEMANDA.

acta de la audiencia de conciliación de que tratan las normas enunciadas, el si cual no fue aportado con el escrito de demanda.

- 4) La cuantía debe estimarse razonadamente conforme a lo señalado en el numeral sexto del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, ya que en los acápites de pretensiones y cuantía solo se señala una suma de dinero, sin indicarse de donde surge la misma.
- 5) Allegar la totalidad de los anexos señalados en la demanda, como quiera los mismos no fueron aportados en su totalidad.
- 6) Acreditar que cumplió con lo dispuesto en el numeral octavo del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 (Adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021)¹, en el sentido de enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados, ya que se indica que se cumplió con esta carga, sin embargo no se anexa prueba.

Con base en lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda presentada por MAYRA LILIANA LÓPEZ VARGAS contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL- BOGOTÁ, DITRITO CAPITAL – SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO - ALCALDIA LOCAL DE USME, por las razones anteriormente expuestas.

¹ **ARTÍCULO 35.** Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

7. ...

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

EXPEDIENTE: 2021-00117-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MAYRA LILIANA LÓPEZ VARGAS
DEMANDADO: SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO Y OTROS
ASUNTO: INADMISIÓN DE DEMANDA.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte demandante el término de diez (10) días, para que subsane la demanda de acuerdo a lo motivado en este auto, so pena de rechazo de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ

Dygg.-

Firmado Por:

Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a74f4e3e7501939e65b585cfdb57acd8a1c1d1fef93d4ac77f733edd5284e05**

Documento generado en 19/05/2022 12:28:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-43-066-2022-00128-00
DEMANDANTE:	ANA BRIÑEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, UNIDAD NACIONAL DE VICTIMAS
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

El presente proceso se encuentra al Despacho con el fin de estudiar la admisión de la demanda presentada por **ANA BRIÑEZ** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, UNIDAD NACIONAL DE VICTIMAS**, a través del medio de control de Reparación Directa.

Una vez analizada integralmente la demanda se observa que la misma debe ser corregida en los defectos que a continuación se enuncian:

1. Revisada la demanda se tiene que no se cumple con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, al no establecer con precisión la designación de las partes, lo anterior cobra mayor importancia cuando se evidencia que en el párrafo introductorio se hace la presentación de la demanda indicando que el apoderado quien suscribe el documento obra en representación de la señora Ana Briñez, pero en las pretensiones de la misma se observa pedimento por personas adicionales, por lo cual se solicita al apoderado hacer precisión frente a las partes que conforman el extremo activo de la demanda, las cuales deberán estar debidamente representadas según lo establecido en el estatuto procesal.
2. Examinado lo incorporado en medio magnético se tiene que el poder allegado con el fin de acreditar la representación judicial en el presente proceso de la

señora Ana Briñez, no cuenta con presentación personal de firma según lo establecido en el artículo 74 del C.G.P., o en su defecto un mensaje de datos proveniente del correo electrónico del poderdante donde se evidencie la manifestación de otorgar poder al abogado. De igual manera en el poder se debe evidenciar el correo electrónico del abogado, el cual debe ser el mismo registrado en la Unidad Registro Nacional de Abogados.

3. Revisada la demanda se tiene que no se cumple con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, al no indicar el lugar y dirección donde la parte demandante recibirá notificaciones, así como la manifestación de si se cuenta con un canal digital para dicho efecto.

4. No se aportó con los anexos de la demanda prueba del envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la entidad demandada. Lo anterior a la luz de lo establecido en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021. Se aclara que de igual manera se debe acreditar el envío de la subsanación y sus anexos.

Por lo anterior, el Despacho procede a inadmitir la demanda conforme lo establece el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que el apoderado de la parte demandante subsane los defectos antes mencionados, en un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **ANA BRIÑEZ** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, UNIDAD NACIONAL DE VICTIMAS**, de conformidad con las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, para que subsane la demanda de acuerdo a lo motivado en este auto, so pena de rechazo de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ

JDGG

Firmado Por:

Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **139a68560187bae82f873683ade32233ec1787ff7ccdf22cfe8f8c8112d384aa**

Documento generado en 19/05/2022 12:28:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-34-066-2022-00131-00
DEMANDANTE:	CRISTIAN CAMILO ESTRADA OCAMPO Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

El Despacho, una vez confrontado el escrito introductorio, la subsanación a la demanda y sus anexos con los requisitos establecidos en los artículos 162, 164 y 166 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021, dispone la admisión de la presente demanda.

En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR LA DEMANDA presentada por Cristian Camilo Estrada Ocampo, Amilvia Patricia Ocampo, German Estrada Franco, Yeison Steven de la Cruz Ocampo, Leonardo Esteban de la Cruz Ocampo y Carlos Andrés de la Cruz Ocampo, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de esta demanda al Ministro de Defensa – Armada Nacional, o a quien haga sus veces, enviándose al buzón del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, copia de la demanda con sus anexos, así como copia de esta providencia conforme a lo dispuesto en los artículos 48 y 52 de la Ley 2080 de 2021 que modificaron respectivamente los artículos 199 y 205 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notifíquese por estado esta providencia al apoderado de la parte demandante, conforme a lo dispuesto en los artículos, 9 del Decreto 806 de 2020, artículos 171.1 y 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en

la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Notifíquese, personalmente, de esta demanda a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, o al delegado para tal efecto, conforme a lo dispuesto en los artículos 48 y 52 de la Ley 2080 de 2021 que modificaron respectivamente los artículos 199 y 205 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notifíquese personalmente de esta demanda al Agente del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, conforme a lo dispuesto en los artículos 48 y 52 de la Ley 2080 de 2021 que modificaron respectivamente los artículos 199 y 205 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Surtidas las notificaciones, córrase traslado a la demandada por un término de treinta (30) días para que conteste la demanda, proponga excepciones, solicite pruebas, llame en garantía y si es del caso presente demanda de reconvención, tal y como lo establece el artículo. 172 de la Ley 1437 de 2011; en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que, quien acude a esta Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación. También, se advierte al actor, que deberá prestar la correspondiente colaboración con el normal desarrollo procesal, so pena de darse aplicación a lo ordenado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Conforme a lo previsto en el numeral 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 y el párrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, les asiste a las partes el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales que llegasen a presentar en el proceso, de lo cual, deberán aportar constancia al Juzgado remitiendo al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co el respectivo memorial.

PROCESO: 11001-33-34-066-2022-00131-00
DEMANDANTE: CRISTIAN CAMILO ESTRADA OCAMPO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

NOVENO: RECONOCER personería a la abogada Paula Camila López, identificada con cédula de ciudadanía 46.457.741 y portadora de la T.P. 205.125 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ**

ACA.

Firmado Por:

Milton Jojani Miranda Medina

Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **915729e6a1df14e66dbdb927189d5674e5d1332818b19a5f3a808c3694ac8ef3**
Documento generado en 19/05/2022 12:28:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-34-066-2021-00269-00
DEMANDANTE:	CREARCIMIENTOS PROPIEDAD RAÍZ SAS Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Procede el despacho a: i) avocar conocimiento sobre el presente asunto; ii) aceptar el llamamiento en garantía formulado por la Fiscalía General de la Nación y tenerlo notificado por conducta concluyente; iii) pronunciarse sobre la excepción denominada indebido agotamiento del requisito de procedibilidad propuesta por la Rama Judicial y iv) requerir al demandante para que allegue un dictamen pericial que señaló aportar junto con la demanda.

I. ANTECEDENTES

1. Mediante escrito presentado ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 29 de noviembre de 2020, las sociedades Crearcimientos Propiedad Raíz S.A.S., Santa Juana Inmobiliaria S.A.S., Alternativas Modulares Arquitectos S.A.S., Coninsa Ramon H.S.A. y Alianza Fiduciaria S.A. formularon demanda de reparación directa contra la Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación con el propósito de que fuera declarada administrativa y patrimonialmente responsable por los daños que se produjeron con ocasión de *“la prohibición irregularmente decretada por el Fiscal Quinto Delegado ante los Jueces Penales Especializados de Barranquilla que impidió la enajenación de las unidades privadas derivadas de la construcción del Centro Comercial Carnaval”*. Se destaca que señaló que se aportaba como prueba un dictamen pericial.

2. La demanda fue admitida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en auto del 15 de diciembre de 2020, en el cual se ordenó, entre otras, notificar personalmente esta decisión a la Nación - Rama Judicial y Fiscalía General De La Nación.

3. La entidad demandada Nación – Fiscalía General de la Nación dio contestación a la demanda de manera oportuna el 8 de abril de 2021 y propuso las excepciones denominadas: i) inexistencia de la pérdida de oportunidad del negocio; ii) inexistencia de daño antijurídico; iii) excepción genérica. Ese mismo día formuló solicitud de llamamiento en garantía al doctor Luis Amín Mosquera Moreno.

4. La Nación – Rama Judicial contestó la demanda el 12 de abril de 2021 y propuso las excepciones de: i) ausencia de cumplimiento de requisito de procedibilidad respecto de la Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial; ii) ausencia de *causa petendi*; iii) ausencia de nexo causal; iv) hecho de un tercero; v) falta de legitimación en la causa por pasiva y vi) innominada.

5. Respecto de la excepción denominada: i) ausencia de cumplimiento de requisito de procedibilidad señaló que no fue convocada a la audiencia de conciliación prejudicial y ii) en cuanto a la falta de legitimación en la causa por pasiva manifestó que según la demanda la actuación de la Fiscalía General de la Nación fue la determinante para que se configurara el hecho dañoso alegado por la parte actora.

6. El 15 y 19 de abril de 2021, la parte demandante recorrió traslado de las excepciones propuestas por las demandadas y se pronunció sobre el llamamiento en garantía.

7. En relación con las excepciones planteadas por la Rama Judicial, el apoderado de la parte demandante señaló que únicamente se pronunciaría respecto de la falta de legitimación en la causa por pasiva, ***“teniendo en cuenta la efectiva configuración de la misma en este proceso judicial”*** al considerar que la *“la Fiscalía General de la Nación es la entidad llamada en calidad de demandada para este proceso y de ninguna manera la Rama Judicial se ha convocado para el escenario que nos compete”* (Negrillas fuera de texto).

8. El 21 de abril de 2021, el doctor Luis Amín Mosquera Moreno contestó la demanda y el llamamiento en garantía que fue formulado en su contra. Al respecto, formuló como excepciones de la demanda: i) inexistencia del hecho; ii) culpa exclusiva de la víctima conjunta con el hecho de un tercero. En el mismo sentido, contestó el llamamiento en garantía exponiendo sus argumentos de defensa y considerando que i) se encuentra basado en una interpretación errónea de las

normas; ii) que actuó conforme a la ley; iii) que la demandante ha actuado dolosamente y de mala fe y iv) que los bienes sobre los cuales versa la demanda eran inembargables, inajenables o imprescriptibles.

9. El 6 de agosto de 2021, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca fijó fecha para audiencia inicial y tuvo notificado por conducta concluyente al llamado en garantía.

10. El 1 de septiembre de 2021, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca dejó sin efectos la anterior decisión y remitió el proceso a los juzgados administrativos de Bogotá al considerar que carecía de competencia por factor cuantía para tramitar el proceso, esta decisión fue recurrida por la parte demandante y, posteriormente, confirmada.

11. Por reparto, el conocimiento del presente asunto le correspondió a este despacho.

II. CONSIDERACIONES

El despacho considera que existen distintas actuaciones pendientes de resolver, por lo cual con base en los principios de economía y celeridad procesales se decidirán en la presente providencia, para lo cual se abordaran los siguientes temas: i) avoca conocimiento sobre el presente asunto; ii) del llamamiento en garantía; iii) la excepción de indebido agotamiento del requisito de procedibilidad y iv) requerimiento al demandante para que allegue un dictamen pericial.

2.1. Avoca conocimiento sobre el presente asunto

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B, mediante auto del 1 de septiembre de 2021, decisión confirmada el 30 de septiembre del mismo año, declaró su falta de competencia para tramitar el presente asunto y dispuso su remisión a los juzgados administrativos.

En estas circunstancias, en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B, el despacho avocara conocimiento del presente asunto.

Por otro lado, se advierte que de conformidad con el artículo 138 del Código General del Proceso cuando se declare la falta de jurisdicción o de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.

En estas circunstancias, el despacho tendrá por válidas las actuaciones surtidas ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B y avocará conocimiento del presente asunto en el estado en el que se encontraba el proceso ante el *a quem*.

2.2. Del llamamiento en garantía

El despacho advierte que la Fiscalía General de la Nación presentó en término solicitud de llamamiento en garantía con fines de repetición en contra del señor Luis Amin Mosquera Moreno.

Sobre el particular, se tiene que mediante providencia del 6 de agosto de 2021, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca fijó fecha para audiencia inicial, encontró procedente el llamamiento en garantía formulado contra el señor Luis Amin Mosquera Moreno y lo tuvo notificado por conducta concluyente; sin embargo, el *a quem* dejó sin efectos dicho auto al considerar que carecía de competencia funcional para tramitar el asunto.

En estas circunstancias, comoquiera que se dejó sin efectos la totalidad de las decisiones adoptadas en el auto del 6 de agosto de 2021, el despacho estima que con el propósito de evitar cualquier irregularidad en el presente asunto que debe pronunciarse sobre el llamamiento en garantía con fines de repetición formulado por la Fiscalía General de la Nación en contra del señor Luis Amin Mosquera Moreno.

Al respecto, se tiene que la figura del llamamiento en garantía se encuentra regulada por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el artículo 225, el cual dispone:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. (...)”

De esta forma, se debe verificar si el sujeto llamado en garantía podría llegar a tener una relación bien sea legal o contractual con el demandado que llegará a ser condenado, que cobijara dicha situación conforme a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrollaron los hechos del litigio.

Conforme a la disposición normativa traída a colación se tiene que los requisitos para presentar un llamamiento en garantía son los siguientes: i) el nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso, ii) la indicación del domicilio del llamado o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina, y los de su representante, según fuere el caso, iii) los hechos en que basa el llamamiento y los fundamentos de derechos que se invoquen y iv) la dirección de la oficina habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado reciben notificaciones personales.

El inciso final del artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 señala adicionalmente que el llamamiento en garantía con fines de repetición se registrará por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.

De la revisión del expediente se tiene que el apoderado de la parte demandada Fiscalía General de la Nación, indicó que el doctor Luis Amín Mosquera Moreno en su condición de Fiscal Quinto Especializado de la Unidad Especializada de Barranquilla, le correspondió adelantar las investigaciones originadas en la denuncia identificada con el número SPOA 087586001107201202284 y emitió el oficio No. 02-F5E del 13 de octubre de 2017 dirigido al Registrador Seccional de Instrumentos Públicos del Círculo que se estima como una de las fuentes del daño en la demanda.

Así las cosas, se encuentra que el llamamiento en garantía formulado por la Fiscalía General de la Nación es procedente, pues al verificar las pruebas allegadas al presente asunto se denota que en efecto el doctor Luis Amín Mosquera Moreno profirió el mencionado oficio.

En consecuencia, lo anterior permite a este despacho deducir claramente que se reúnen los requisitos formales para aceptar el llamamiento en garantía con fines de repetición del doctor Luis Amín Mosquera Moreno, independiente de la

responsabilidad que le asista, pues tal aspecto sólo es posible definirlo al momento de dictar sentencia.

Ahora, se advierte que esta sería la oportunidad para ordenar notificar personalmente al llamado en garantía y correrle traslado del escrito de demanda, sin embargo, se observa que el doctor Luis Amin Mosquera Moreno presentó escrito de oposición al llamamiento en garantía y pronunciamiento sobre la demanda de la referencia, por lo que se entenderá notificado por conducta concluyente según los términos del artículo 301 del CGP, aplicable en virtud del artículo 306 del CPACA.

2.3. Indebido agotamiento del requisito de procedibilidad

El párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, establece que antes de la audiencia inicial se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad, por lo cual el despacho procede a pronunciarse sobre esta excepción.

La conciliación es un procedimiento mediante el cual personas entre las cuales existe una controversia, deciden dirimirla con la intervención de un tercero neutral y calificado denominado conciliador¹, quien además podrá sugerir fórmulas de arreglo a fin de que los interesados lleguen a un acuerdo que les resultará obligatorio y definitivo².

En materia de lo contencioso administrativo, el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011³ dispone que la conciliación extrajudicial constituye *“requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.”*.

¹ “Artículo 64 de la Ley 446 de 1998: La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador”.

² “Artículo 66 de la Ley 446 de 1998: El acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada y el acta de conciliación presta mérito ejecutivo”.

³ “Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos: // 1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.”

En consonancia con lo anterior, el Decreto 1069 de 2015⁴ en su artículo 2.2.4.3.1.1.2. reglamentó la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa, en los siguientes términos:

«Artículo 2.2.4.3.1.1.2. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. *Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.*

Parágrafo 1. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo Contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.*
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, salvo las excepciones específicas establecidas en la ley.*
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.*

Parágrafo 2. El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.

Parágrafo 3. Cuando el medio de control que eventualmente se llegare a interponer fuere el de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.

Parágrafo 4. El agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, no será necesario para efectos de acudir ante tribunales de arbitramento encargados de resolver controversias derivadas de contratos estatales⁵.»

De esta forma, pueden conciliarse los asuntos o conflictos de carácter particular y con contenido económico, que se tramiten bajo los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En el caso concreto, se advierte que únicamente se convocó a la Nación - Fiscalía General de la Nación a la audiencia de conciliación prejudicial celebrada ante la Procuraduría 6 Judicial II para Asuntos Administrativos el 25 de noviembre de 2020, es decir, que no se citó a la Nación – Rama Judicial.

⁴ Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho.

⁵ [Modificado por el Art. 1º, Decreto Nacional 1167 de 2016.](#)

Sobre este punto, se advierte que el propósito de la parte demandante no fue formular pretensiones en contra de la Rama Judicial, de ahí que no la hubiera citado a la audiencia de conciliación.

En efecto, el apoderado de la parte demandante señaló, refiriéndose a otra excepción, esto es, de legitimación en la causa por pasiva de la Rama Judicial, que esta se encontraba configurada y que la Fiscalía General de la Nación es la única llamada para responder por las excepciones formuladas por la parte demandante. A continuación, se transcribe la totalidad de los argumentos de la parte demandante relacionados con este aspecto:

*En cuanto a esta excepción propuesta por la RAMA JUDICIAL, es menester mencionar que para el caso que nos atañe, **la misma se encuentra configurada, en tanto desde esta representación no se ha expuesto de forma alguna el llamamiento de la RAMA JUDICIAL como demandada en el litigio que nos compete.***

Para confirmar lo anterior, se destaca que tanto en el escrito de demanda como en el escrito de solicitud de conciliación -para efectos de cumplir a cabalidad con el requisito de conciliación extrajudicial contenido en el numeral 1 del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, se puso de presente lo siguiente en el capítulo de parte convocada y parte demandada

“1.2. PARTE DEMANDADA:

1.2.1. NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, que de conformidad con lo previsto en el artículo 28 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con en el artículo 249 de la Constitución Política, hace parte de la Rama Judicial del Poder Público, goza de autonomía administrativa y presupuestal, y cuya representación judicial recae en el Fiscal General de la Nación, Francisco Barbosa Delgado, o quien haga sus veces, a las voces del segundo inciso del artículo 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” (...)

En este sentido, es claro que la demanda se sustenta en la producción del daño generado a raíz de la prohibición de enajenación decretada por el Fiscal Quinto Delegado ante los Jueces Penales Especializados de Barranquilla que suspendió el poder dispositivo sobre los folios de matrícula inmobiliaria No. 041 – 112082 y 041 – 112084 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad, Atlántico.

Por ende, únicamente es la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN la entidad llamada en calidad de demandada para este proceso y de ninguna manera la RAMA JUDICIAL se ha convocado para el escenario que nos compete

Así las cosas, el despacho procederá a declarar probada la excepción de falta de agotamiento del requisito de procedibilidad, ya que como se vio el propósito de la parte demandante no fue formular pretensiones en contra de la Rama Judicial, al no considerarla como responsable de los daños que presuntamente se le generaron, de ahí que no la hubiera citado a la diligencia de conciliación extrajudicial.

Por otro lado, se advierte que el despacho no se pronunciara sobre las demás excepciones planteadas, dado que corresponden a excepciones que versan sobre el fondo del asunto y, en consecuencia, el momento oportuno para decirlas es la sentencia.

2.4. Requerimiento dictamen pericial

Una vez revisado el expediente, se advierte que la parte demandante solicitó como prueba el decreto del dictamen pericial elaborado por el economista Juan Manuel Noguera Arias, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.141.955, matrícula profesional No. 32.459 del Consejo Nacional Profesional de Economía y con aval No. 79.141.955, expedido por la Corporación Autorreguladora Nacional de Avaluadores, con esta prueba se pretende probar los perjuicios económicos sufridos por las sociedades demandantes.

Al respecto, se advierte que el mencionado dictamen pericial no obra en el expediente, por lo cual se ordenará a la parte demandante que en el término máximo de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia lo aporte, so pena de las consecuencias procesales correspondientes.

Para el adecuado cumplimiento de esta decisión, la parte demandante deberá remitir copia del dictamen pericial a los correos electrónicos de los demandados y del llamado en garantía, esto conforme a lo previsto en el numeral 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 y el párrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, según el cual les asiste a las partes el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales que llegasen a presentar en el proceso, de lo cual, deberán aportar constancia al Juzgado remitiendo al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co el respectivo memorial.

Ahora, se advierte que sería del caso programar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011; sin embargo, con el propósito de verificar el cumplimiento de lo ordenado en los párrafos anteriores y evitar cualquier irregularidad procesal, se pronunciará sobre esta una vez se cumplan las órdenes emitidas por el despacho.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente asunto, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: ADMITIR la solicitud de llamamiento en garantía propuesta por la apoderada judicial de la demandada Nación – Fiscalía General de la Nación contra Luis Amin Mosquera Moreno, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Tener notificado por conducta concluyente al llamado en garantía Luis Amin Mosquera Moreno, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: DECLARAR PROBADA las excepción de indebido agotamiento del requisito de procedibilidad propuesta por la Nación - Rama Judicial, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término máximo de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, allegue el dictamen pericial elaborado por el economista Juan Manuel Noguera Arias, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.141.955, matrícula profesional No. 32.459 del Consejo Nacional Profesional de Economía y con aval No. 79.141.955, expedido por la Corporación Autorreguladora Nacional de Avaluadores,

Para el adecuado cumplimiento de esta decisión, la parte demandante deberá remitir copia del dictamen pericial a los correos electrónicos de los demandados y del llamado en garantía, esto conforme a lo previsto en el numeral 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, según el cual les asiste a las partes el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales que llegasen a presentar en el proceso, de lo cual, deberán aportar constancia al Juzgado remitiendo al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co el respectivo memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA

JUEZ

Firmado Por:

Milton Jojani Miranda Medina

Juez

Juzgado Administrativo

Sección 066 Tercera

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b51a9d38de7d263a10bff75192cc657ca23fa7f55f59de92dab54d8bf28638c8**

Documento generado en 19/05/2022 12:28:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>